"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 20 de Junio del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 900009-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los Expedientes N° 36697-2017, N° 45021-2017, N° 8137-2018, N° 96569-2018;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Casa Díaz Hermanos SAC., a través de su representante legal e señor Luis Alberto Zarate Plasencia, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso de oficina administrativa, venta al por mayor y menor de juguetes, artículos para el hogar y pasamanería en el establecimiento ubicado en el Jr. Junín Nº 752, distrito, provincia y departamento de Lima:

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Resolución Directoral N° 016-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, resolvió no emitir autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento para el uso de oficina administrativa, venta al por mayor y menor de juguetes, artículos para el hogar y pasamanería en el establecimiento ubicado en el jirón Junín N° 752, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 900114-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, notifica la Resolución N° 900012-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 15 de mayo de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000016-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de 13 de febrero de 2018, referido al procedimiento administrativo para la emisión de licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en Jr. Junín N° 752, distrito, provincia y departamento de Lima;

Con fecha 14 de junio de 2018, CASA DIAZ HERMANOS SAC. Representado por su Gerente General Sr. Luis Alberto Zárate Plasencia, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 900012-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 15 de mayo de 2018;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto se debe precisar que los argumentos vertidos en el recurso de apelación, son los mismos que fueron indicados en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000016-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de 13 de febrero de 2018, y sobre los cuales el órgano técnico emitió pronunciamiento mediante Informe N° 900005-2018-AAA/DPHI/DGPC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 04



de mayo de 2018; no desvirtuando la motivación técnica ni jurídica de la resolución recurrida; principalmente la referida al incumplimiento de la normativa que en materia de protección al patrimonio cultural se refiere, al momento de efectuar las intervenciones y obras de acondicionamiento, remodelación y ampliación realizadas en el inmueble en mención, destinadas al funcionamiento del local propuesto por el recurrente, de manera que pueda desvirtuar el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, respecto al inmueble ubicado en Jr. Junín N° 752, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, conforme señala las resoluciones emitidas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, considerando la inspección ocular y análisis técnico realizado, las obras ejecutadas, han modificado las características de ordenamiento espacial, volumétricas (altura original) y morfológicas (expresión formal), contraviniendo lo previsto en el artículo 22º literales d) y h) de la Norma A.140, los artículos 26º numeral 16) y 51º de la Norma A.010 y el artículo 9º de la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, el Ministerio de Cultura, como autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, requiere al administrado la presentación de la autorizaciones de las obras ejecutadas en el inmueble, y que conforme se advirtieron no contaron con las autorizaciones respectivas de la Entidad, lo cual contraviene la normativa de protección al patrimonio cultural de la nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles y el artículo 34° de la norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;



Que, el artículo 34° del Reglamento Nacional de Edificaciones establece que; "El uso que se dé a los monumentos deberá ser compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en toda sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forma parte integrante de sus arquitectura. Sea cualquiera el uso que se le dé a un Monumentos, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisionomía original para los fines de su utilización. (...)";

Que, respecto a las obras de acondicionamiento, remodelación y ampliación ejecutadas en forma inconsulta, resulta oportuno recordar que el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, respecto a los medios probatorios que hace referencia en el recurso de apelación, se debe señalar que fueron evaluados en su oportunidad por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble cuando resolvió el recurso de reconsideración, actuados que fueron presentados y analizados también antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 016-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, que resolvió no emitir la

autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento. El citado Informe Nº 900005-2018-AAA/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC emitió la opinión siguiente: "de lo advertido en la inspección ocular, se evidencia que en el inmueble se han realizado modificaciones a la fábrica original al interior del local, las cuales contravienen lo establecido en los literales d) y h) del artículo 22° de la Norma A.140. el numeral 16) del artículo 26° y el 51° de la Norma A.010, y el artículo 9° de la Norma A.070, todas del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que se ha modificado la concepción de ordenamiento espacial y la expresión formal del bien cultural inmueble al haber ejecutado obras al interior de la edificación como la utilización de perfiles ranurados como vigas y columnas para soportar un entablado de madera, dicha estructura soporta una mezzanine para el uso de mercancías, el cual no cuenta con la altura libre mínima de piso a cielo raso, además de la habilitación de una escalera caracol y una escalera metálica para el acceso al mezzanine; la habilitación de servicios higiénicos con instalaciones sanitarias empotradas y sin ventilación natural o mecánica y la colocación de enchape cerámico; el tapeado de vanos que dan al zaguán y al patio principal y la apertura de vanos hacia el corredor con cortina enrollable metálica; la instalación de un toldo de estructura metálica en el patio principal, utilizando el patio para exhibición de mercancía y despacho; la instalación de un falso cielo raso de planchas de triplay con instalaciones empotradas y adosadas en la zona de exhibición y venta ocultando el entrepiso; y la clausura de todos los vanos (puertas y ventanas) en el segundo nivel, utilizándose integramente el piso con mercancías, originándose una sobrecarga al entrepiso y no teniendo ventilación natural o forzada; se advierte por las características y temporalidad de los materiales de acabado que se habrían ejecutado intervenciones y obras recientes para el acondicionamiento de los ambientes al nuevo uso y funciones, las cuales no cuentan con antecedentes de licencias y/o autorizaciones en archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, siendo estas obras de acondicionamiento, remodelación y ampliación que no contribuyen a la conservación del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que van en menoscabo de su arquitectura toda vez que adulteran la fisonomía original para los fines de su utilización:

Que, a mayor abundamiento, el órgano técnico al momento de la evaluación de la solicitud presentada, indicó que "respecto al uso, el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial 2 (ZTE-2) según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana aprobado mediante Ordenanza Nº 893-MML de fecha 20 de diciembre de 2005; el giro comercial solicitado es para oficina administrativa, venta al por mayor y menor de juguetes, artículos para el hogar y pasamanería; los usos que se encuentran conformes según el código G513923-Venta al por mayor de juguetes, G513903-Venta al por mayor de accesorios para el hogar, G523913-Mercería y Pasamanería; se verificó que el uso de oficina administrativa figura con código K749920 pero no se permite la venta ni almacenamiento de mercadería.

Sin embargo, de la inspección ocular realizada se verificó que el establecimiento utiliza más del 50% del área total para el uso de almacenamiento de mercancías, y dicho uso según código I-630208- Almacenes para Mercancías Varias, es NO CONFORME para la Zona de Tratamiento Especial (ZTE-2), según Ordenanza № 893-MML":

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado. Adicionalmente, el artículo IV y VII del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultura de la Nación, Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. A su vez el artículo V del mismo cuerpo legal

establece que: "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derecho sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. (...)";

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúen los fundamentos de la Resolución Directoral recurrida, la misma que se expidió cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 900018-2017-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de junio del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Casa Díaz Hermanos SAC., representada por el señor Luis Alberto Zarate Plasencia, contra la Resolución Directoral N° 900012-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 15 de mayo de 2018, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000016-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de 13 de febrero de 2018, que resolvió no emitir autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento para el uso de oficina administrativa, venta al por mayor y menor de juguetes, artículos para el hogar y pasamanería en el establecimiento ubicado en el jirón Junín N° 752, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la Empresa Casa Díaz Hermanos S.A.C. representada por su Gerente General, Luis Alberto Zárate Plasencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura Dirección General de Patrimonio Cultural

> Edwin Benavente García Director General